Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SMIP

028

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E24-2024-4-A ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA – INSTRUCCIÓN SUMARIA DISPOSICIÓN N° 0966/24 – AGTE. ARCE PAOLA

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. ING. JORGE VÍCTOR PILAR

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 0966/24 del Directorio de la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) –fs. 40/41- para la agente Paola Arce (D.N.I. Nº 31.971.446), abogada, personal de planta permanente del citado ente autárquico, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones.

I.- ANTECEDENTES:

En un informe de fecha 20 de febrero de 2024, el Departamento de Recursos Humanos de la APA (fs. 02/08) señaló diversos hechos atribuidos a la Dra. Arce, entre ellos: negativa a tomar licencias pendientes, ingresos tardíos, alteración del registro horario, diferencias entre horarios fichados y los registrados en cámaras de seguridad, e ingreso al organismo en día feriado sin autorización para retirar documentación, por lo que se solicitó el inicio de Información Sumaria.

Según constancias obrantes se le notificó formalmente la obligación de usar sus licencias adeudadas (fs. 5) y se incorporaron los reportes de fichadas correspondientes (fs. 6/8). Y, aunque se fijó audiencia para su descargo, inicialmente la agente no compareció (fs. 10/11).

Posteriormente, la Dra. Arce presentó un descargo ante la Jefa de Asesores del organismo (Acta de fecha 17 de mayo de 2024 –fs. 16/17-) alegando ser víctima de violencia laboral por parte de su superior inmediato, lo cual

también había denunciado ante la Oficina de Violencia Laboral (fs. 18/21). Sin embargo, el dictamen de dicha oficina concluyó que se trataba de un conflicto laboral y no de un caso de violencia laboral (fs. 53/62 y vta.).

Durante el citado proceso se agregó documentación sobre antecedentes de desempeño de la agente y resoluciones que le habían asignado mayores responsabilidades.

A causa de los antecedentes, la Dirección de Asuntos Jurídicos recomendó la sustanciación de sumario administrativo, y la APA dictó la resolución correspondiente (Resolución N° 0966/24 –fs. 40/41-).

A fs. 68, las actuaciones se recepcionaron en la Dirección de Sumarios (fs. 68) y se designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, a fs. 69, el Instructor aceptó la designación.

Continuó la tramitación del expediente con notificaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y al Tribunal de Cuentas. Se citó a la agente de imputada (fs. 80/81 y vta., 83, 84) y se le formuló capítulo de cargos notificándosela electrónicamente (fs. 89/90).

Señala la Disposición de Formulación de cargos: "*FORMULAR CAPITULO DE CARGOS Y ENCUADRE LEGAL a la SRA PAOLA ARCE, DNI N° 31.971.446 Personal de Planta Permanente de la Administración Provincial del Agua, de la Provincia del Chaco, habría incurrido en las siguientes faltas: " Se le solicito de forma verbal que se tome las licencias adeudas del año 2022 y el correspondiente al año 2023, a lo que respondía que no" ..."que de acuerdo al reporte de ingreso, el agente durante el mes de enero y febrero realizo después de las 8:13 hs."... "que el dia 07 de Febrero el agente modifico el registro de ingreso, alterando el horario real de ingreso, el que fue a las 18:30 hs."..."lo mismo sucede el dia 08 de febrero, cuando realiza su ingreso las 9:55 hs. y su egreso a las 15:52, sin embargo en las imágenes de la cámara de seguridad figura que el agente se retiro de la oficina a las 13:00"...."por ultimo estando de licencia el agente siendo feriado, y sin autorización alguna ingreso al organismo a las 20:00 hs. aproximadamente, saca fotocopias de documentación, para luego retirarse, llevándose documentación en una carpeta". Que con su accionar la agente habría transgredido lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2, 6, 10, 22 y 29 inc. a y b y 22 inciso 6 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A, antes N° 2017), en concordancia con los artículos 21 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa. Que dice el artículo 21 de la Ley 292-A, en la parte pertinente: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes..., 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de*

inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización; 10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico; 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas; 29) Adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias, en caso de ser responsable o usuario de un banco de datos, para garantizar: a) La seguridad, vigencia y veracidad de los bancos de datos; b) La confidencialidad de los datos existentes en los mismos. Que añade el artículo 22: " Queda prohibido a los agentes: 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial. Que determina el Artículo 20 del Régimen Disciplinario: Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28); 2) Artículo 22 inc. 2) artículo 21 del Régimen Disciplinario: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 12"

La agente presentó su memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas en tiempo y forma (fs.92/101).

La causa fue abierta a prueba (fs. 102), se notificó a la agente (fs. 103/105) y se incorporó un informe del Poder Judicial del Chaco que daba cuenta del archivo de denuncia presentada como prueba documental por la Dra. Arce (fs. 112/112 vta.).

Finalmente, la Secretaría General del APA informó que la agente Paola Arce fue dada de baja por fallecimiento, conforme Acta de Defunción y Resolución N° 754/25 (fs. 114/115 y vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

El fallecimiento de la persona sumariada constituye un hecho sobreviniente que extingue la relación jurídica que dio origen al presente proceso, tornando abstracta la cuestión investigada. En consecuencia, y conforme los principios generales del Derecho Administrativo, no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por haberse desvanecido su objeto.

En virtud del fallecimiento de la agente sumariada, corresponde considerar que la presente causa ha devenido abstracta.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, se entiende por *"cuestión abstracta"* aquella en la que el objeto del procedimiento ha desaparecido, ya sea porque el hecho fue resuelto o porque se ha producido un evento

que impide continuar con el trámite, como en este caso, el deceso de la persona investigada.

El principio de economía procesal y los criterios jurisprudenciales vigentes —entre ellos, Fallos 262:226; 281:401; 293:518; 311:787; 329:4717— reconocen que cuando las circunstancias fácticas que motivaron la acción han cesado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo, dado que ya no existe una relación jurídica sustancial que resolver.

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, incluso tratándose de infracciones administrativas, es aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 59 inciso 1º del Código Penal de la Nación (Ley 11.179), el cual reza: *"La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado..."* (Dictamen PTN N° 00058 del 18/03/2008; Fallos 295:307).

En razón de lo expuesto, esta instancia coincide con la Directora de Sumarios en cuanto a que debido al fallecimiento de la agente PAOLA EDITH ARCE DNI Nº 31.971.446 la presente causa se ha tornado abstracta, procediendo en razón de ello la extinción de la acción administrativa, conforme la aplicación supletoria del citado art. 59º del Código penal de la Nación, Ley Nº 11.179, esto es, por la muerte del imputado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

05 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO